

Señor:

JUEZ CUARTO DE FAMILIA

Armenia (Quindío)

E.S.D.

PROCESO:	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DAVID LOPEZ VIVAS
DEMANDADA:	DIANA ESPERANZA CONTRERAS VALENCIA
RADICADO	2024-00021-00
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

LUISA FERNANDA GIRALDO GIRALDO, mayor y vecina de esta ciudad, Abogada inscrita y en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **1.094.910.541** de Armenia Quindío, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. **230.700** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando según poder conferido por la señora **DIANA ESPERANZA CONTRERAS VALENCIA** también mayor y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.094.894.595**, y quien obra como parte demandada dentro del presente proceso, me permito dar contestación a la demanda dentro del proceso de la referencia en los siguientes términos.

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO

AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO

AL HECHO TERCERO: ES CIERTO

AL HECHO CUARTO: ES CIERTO

AL HECHO QUINTO: ES PARCIALMENTE CIERTO, toda vez que el señor DAVID LOPEZ VIVAS efectivamente ofreció a la señora DIANA ESPERANZA CONTRERAS VALENCIA el valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) M/CTE, no obstante, también se sostuvieron conversaciones acerca del costo del tiempo de cuidado de los menores a cargo de su madre la señora YAMILE IVONNE VIVAS PRIETO, en ocasión a que ambos laboran tiempo completo, y así mismo del transporte de los mismos toda vez que la señora DIANA ESPERANZA CONTRERAS VALENCIA no posee un medio de transporte y que cuando se dio por terminada la relación entre ambas partes ella de manera voluntaria accedió a que el señor DAVID LOPEZ VIVAS se quedara con el automóvil que se había adquirido en vigencia de la relación, sin embargo el señor DAVID LOPEZ VIVAS, manifestó que no firmaría ningún documento que lo comprometiera a estas acciones toda vez que ello eran simplemente manifestaciones de buena voluntad y no como la ley lo estipula señor juez las obligaciones de un padre respecto de sus hijos.

AL HECHO SEXTO: NO ES CIERTO, no existe la firme intención por parte del señor DAVID LOPEZ VIVAS de cumplir con la obligación alimentaria de sus hijos, y mucho menos denominándose esta obligación como la de alimentos congruos tal y como

se manifiesta en la demanda, toda vez que en su oferta no cubre las necesidades de sus hijos de manera modesta de un modo correspondiente a su posición social, teniendo en cuenta la capacidad económica que tiene el señor DAVID LOPEZ VIVAS para hacerlo.

Tampoco es cierto que las ofertas realizadas hayan sido rechazadas categóricamente por la señora DIANA ESPERANZA CONTRERAS VALENCIA, se reitera lo expuesto en la contestación al hecho precedente, además de esto es preciso mencionar en este punto que no se acudió en ningún momento a un operador autorizado para conciliar sino que prefirió acudir directamente a la vía jurisdiccional únicamente con el objetivo de amedrentar a la señora DIANA ESPERANZA CONTRERAS VALENCIA.

Es tan cierto señor juez que el señor DAVID LOPEZ VIVAS no tiene la intención de cumplir con la obligación alimentaria respecto de sus dos menores hijos que el día 4 de marzo de 2023 después de reunión sostenida entre el abogado de la contraparte y la señora DIANA ESPERANZA CONTRERAS VALENCIA en la cual ella manifiesta su ánimo de no acceder a la oferta propuesta por considerarla injusta e inequitativa, el señor DAVID LOPEZ VIVAS toma represalias contra mi prohijada manifestándole que desde ese momento en adelante su madre ya no cuidaría más a los niños y así mismo el no se haría más cargo del transporte.

AL HECHO SÉPTIMO: ES CIERTO

AL HECHO OCTAVO: ES PARCIALMENTE CIERTO, el señor DAVID LOPEZ VIVAS se encarga del cuidado personal y la mayoría de los gastos de la menor ANNA SOPHIA LOPEZ MEDINA porque voluntariamente así lo asumió, toda vez que para el momento de dicho acuerdo la señora MARIA ESMERALDA MEDINA LEITON recibía el pago del salario mínimo y por tanto se hacía cargo únicamente del transporte de dicha menor, sin embargo en la actualidad se desconocen las condiciones sociales y económicas de la señora MEDINA LEITON, así como el cumplimiento de la obligación alimentaria que tenga esta con su menor hija.

AL HECHO NOVENO: ES PARCIALMENTE CIERTO, no es cierto que el señor DAVID LOPEZ VIVAS suministre alimentos a la señora YAMILE IVONNE VIVAS PRIETO, de lo que tiene conocimiento la señora DIANA ESPERANZA CONTRERAS VALENCIA, es que desde que dejó la convivencia con el señor DAVID LOPEZ VIVAS, el día 14 de enero de 2024, este asumiría el costo del cuidado de los menores a través de su madre pegándole a esta el dinero por el cuidado de los mismos, situación de la cual se retracta más adelante el señor LÓPEZ VIVAS tal y como quedó descrito en la contestación al hecho sexto.

Igualmente, nótese señor juez que la señora YAMILE IVONNE VIVAS PRIETO, tiene 55 años de edad, lo cual la deja por fuera del rango de lo que podría considerarse adulto mayor, tampoco ostenta enfermedades graves ni condiciones de discapacidad, razón por la cual no es acreedora del derecho de alimentos.

Así mismo, es menester decir que el señor DAVID LOPEZ VIVAS tiene dos hermanos mayores de edad, en plena capacidad laboral y económica y que si bien se desconoce si voluntariamente este suministre algún tipo de auxilio monetario a su madre, también es cierto que esta "obligación" moral persiste de manera solidaria con sus dos hermanos VÍCTOR LÓPEZ y LAURA LÓPEZ.

Finalmente, es cierto que el señor DAVID LOPEZ VIVAS, actualmente reside con la señora YAMILE IVONNE VIVAS PRIETO, sin embargo se desconoce y tampoco se prueba en la demanda, quien asume y en qué porcentaje los gastos de sostenimiento del lugar donde residen.

AL HECHO DÉCIMO: NO ES CIERTO, no es cierto que el señor DAVID LOPEZ VIVAS provea alimentos a su hermana LAURA SOFÍA LÓPEZ VIVAS, la hermana del demandante es una persona de 26 años de edad, adulto capaz y competente, sin ningún tipo de discapacidad, con lo cual no cumple las condiciones para ser acreedora de la obligación alimentaria.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: NO ES CIERTO, el costo de arrendamiento del apartamento ubicado en la carrera 19 No. 10-43 condominio Badajoz Torre B Apto 505 donde reside el señor DAVID LOPEZ VIVAS, con su madre, hermana y su menor hija, asciende a la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000) M/CTE.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA, se desconoce la distribución de los gastos del actual lugar de residencia del señor DAVID LOPEZ VIVAS, en el que conviven tres personas adultas en edad productiva y una menor.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: NO ME CONSTA, se desconoce la distribución de los gastos del actual lugar de residencia del señor DAVID LOPEZ VIVAS, en el que conviven tres personas adultas en edad productiva y una menor.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: : NO ME CONSTA, no se tiene conocimiento de los costos que asume el señor DAVID LOPEZ VIVAS por concepto de alimentos hacia la menor ANNA SOPHIA LOPEZ MEDINA, así como tampoco se tiene conocimiento ni evidencia tal y como quedó descrito en la contestación al hecho octavo del aporte en dinero o especie que realice la señora MARIA ESMERALDA MEDINA LEITON, madre de la menor, para cubrir las necesidades de la misma.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: NO ES CIERTO, se reitera señor juez lo expuesto en el hecho noveno.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: ES CIERTO

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: ES PARCIALMENTE CIERTO, si bien es cierto que el señor DAVID LOPEZ VIVAS posee una obligación con el Banco AV Villas a su nombre por la cual se paga una cuota mensual de DOSCIENTOS TREINTA MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$230.173) M/CTE, la misma corresponde a una deuda que adquirió en favor de su hermana la señora LAURA SOFÍA LÓPEZ VIVAS y de la cual esta se hace cargo, siendo estos gastos que no cubre el señor LOPEZ VIVAS con su patrimonio personal.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: ES PARCIALMENTE CIERTO, si bien es cierto que el señor DAVID LOPEZ VIVAS posee una obligación con el Banco Bancolombia a su nombre por la cual se paga una cuota mensual de SETECIENTOS MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS (\$700.129) M/CTE, la misma es una obligación que adquirió a favor de la señora DIANA ESPERANZA CONTRERAS VALENCIA, y de la cual esta se hace cargo transfiriendo desde nequi a la cuenta de Bancolombia del señor DAVID LOPEZ VIVAS mes a mes.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO: NO ME CONSTA, además señor juez no hay prueba que se anexe con la demanda que sustente lo dicho por la parte demandante.

AL HECHO VIGÉSIMO: ES PARCIALMENTE CIERTO, el señor DAVID LOPEZ VIVAS se encuentra inscrito en el programa de Maestría en Administración de Negocios en la Universidad EAFIT de Pereira, sin embargo, se encuentra pendiente de el grado que se realizará en el mes de abril de 2024, además señor juez, el contenido del presente hecho es irrelevante para la materia del litigio del presente proceso, toda vez que el valor que el demandante paga por estos estudios consta en el hecho décimo sexto.

AL HECHO VIGESIMO PRIMERO: ES CIERTO

AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA, que se pruebe, además señor juez a de tenerse en cuenta que en el comprobante de nómina presentado como prueba al sumario por la misma parte demandante, se evidencia que el señor DAVID LOPEZ VIVAS recibe un beneficio de vales por gasolina por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (300.000) M/CTE.

AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO: ES CIERTO, no obstante señor juez, este hecho es redundante, toda vez que en la narración a hechos anteriores el apoderado de la parte demandante deja claro cuales son los presuntos gastos del señor DAVID LOPEZ VIVAS.

AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO: NO ES CIERTO, en el desprendible de nómina aportado por la misma parte demandante, se evidencia que el señor DAVID LOPEZ VIVAS percibe a título de salario integral la suma de DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO TRES PESOS (\$16.586.103) M/CTE, de los cuales, sin bien se reportan algunos descuentos de Ley, otros descuentos corresponden a pagos en especie que reflejan un beneficio económico representado en vales cambiarios para el señor LÓPEZ VIVAS, tales como el beneficio de vales por alimentación o de vales por gasolina.

Además de lo anterior, nótese señor juez que el desprendible de nómina aportado por la parte demandante al presente proceso corresponde a la vigencia 2023, con lo cual se entiende que el salario del señor DAVID LOPEZ VIVAS a la fecha debió haber variado incrementando su valor con la respectiva aplicación del incremento salarial derivado del IPC.

A LAS PRETENCIONES

Solicito su señoría que se nieguen todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda, toda vez que con la declaratoria de las mismas se estarían vulnerando los derechos de los menores **GERÓNIMO LÓPEZ CONTRERAS** y **SAMMUEL LÓPEZ CONTRERAS**

A LA PRETENSIÓN PRIMERA: Que se NIEGUE el **OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** propuesto por el señor **DAVID LOPEZ VIVAS** a los menores **GERÓNIMO LÓPEZ CONTRERAS** y **SAMMUEL LÓPEZ CONTRERAS** y en su lugar se fije una cuota alimentaria que cubra las necesidades reales de los menores en mención y la correspondiente fórmula para su reajuste periódico, teniendo en cuenta las capacidades económicas del señor DAVID LOPEZ VIVAS, y que así mismo se pronuncie señor juez sobre custodia, régimen de visitas y demás aspectos conexos relacionados con los menores en mención.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: Que se condene en costas a la parte demandante en el presente proceso.

Solicito así mismo señor Juez que de ser necesario ejerza las facultades a usted conferidas por el parágrafo 1 del artículo 281 del Código General del Proceso fallando ultrapetita y/o extrapetita en favor de brindarle una protección adecuada a los menores **GERÓNIMO LÓPEZ CONTRERAS** y **SAMMUEL LÓPEZ CONTRERAS**.

PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES

1. NECESIDAD DE ALIMENTOS CONGRUOS POR PARTE DE LO MENORES

Señor juez, en el momento de separación de cuerpos de los señores, DIANA ESPERANZA CONTRERAS VALENCIA y DAVID LOPEZ VIVAS, estos residían en Arrendamiento en casa ubicado dentro de conjunto residencial los Andes situado en la Calle 22 Norte No. 19 – 68 Mz D casa 8, sector Norte de la ciudad de Armenia perteneciente al estrato cinco y medio, hogar en el que aún conviven los menores bajo el cuidado personal de sus madre y del cual se tiene contrato vigente de arrendamiento hasta el mes de diciembre de 2024 so pena de multa por incumplimiento.

Es así señor juez, que al momento de la separación de cuerpos de los implicados en el presente proceso, así como en la actualidad, los menores tenían y siguen teniendo unas condiciones de vida que implican la prestación de alimentos congruos más allá de lo ofrecido por el señor DAVID LOPEZ VIVAS, tales como costos de vivienda y servicios públicos, gastos de alimentación que garanticen los requerimientos nutricionales de dos menores de la primera infancia, costos educativos en colegio privado así como el pago de una persona que les brinde cuidado mientras sus padres laboran, copagos de salud como beneficiarios del régimen contributivo dado el nivel de ingresos de sus padres, gastos de transporte escolar, gastos de vestuario para dos menores en plena etapa de crecimiento y gastos de recreación.

Es menester mencionar en este punto señor juez que los señores DIANA ESPERANZA CONTRERAS VALENCIA y el señor DAVID LOPEZ VIVAS han sostenido conversaciones en las que ella ha planteado la posibilidad de mudarse a un lugar de condiciones más económicas con sus hijos, siendo, en consecuencia, la respuesta del señor DAVID LÓPEZ VIVAS que de ser así este disminuiría el valor de la cuota para ambos menores, afirmación hecha con el objetivo de constreñir la voluntad de la demandada en el presente asunto.

Así mismo, se deja nuevamente de presente que hasta antes de la presentación de la demanda, el señor DAVID LÓPEZ VIVAS se hacía cargo del transporte escolar de manera personal del menor GERÓNIMO LÓPEZ CONTRERAS y cuidado de los niños en horario laboral a cargo de su madre, sin embargo, ante la negativa de la demandada de conciliar y de aceptar las condiciones propuestas con la presentación de la demanda, el demandante se abstiene de cumplir con estas obligaciones y pasan a ser asumidas por la señora DIANA ESPERANZA CONTRERAS VALENCIA quien como se mencionara más adelante, no cuenta con la capacidad económica para hacerlo.

Que el artículo 411 señala las personas a las que por ley se les deba alimentos así:

“ARTÍCULO 411. TITULARES DEL DERECHO DE ALIMENTOS. *Se deben alimentos:*

1o) Al Cónyuge

2o) A los descendientes.

3o) A los ascendientes.

4o) A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.

5o) A los hijos naturales, su posteridad y a los nietos naturales.

6o) A los Ascendientes Naturales.

7o) A los hijos adoptivos.

8o) A los padres adoptantes.

9o) A los hermanos legítimos.

10) Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiera sido rescindida o revocada. (...)

Por su parte el artículo 413 del código civil hace la distinción entre alimentos congruos y necesarios cuando expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 413. CLASES DE ALIMENTOS. Los alimentos se dividen en congruos y necesarios.

Congruos son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social.

Necesarios los que le dan lo que basta para sustentar la vida. Los alimentos, sean congruos o necesarios, comprenden la obligación de proporcionar al alimentario, menor de veintiún* años, la enseñanza primaria y la de alguna profesión u oficio”.

Así mismo, el artículo 414 ídem, consagra las personas a las cuales se les debe alimentos congruos así:

“ARTÍCULO 414. <ALIMENTOS CONGRUOS>. Se deben alimentos congruos a las personas designadas en los números 1o, 2o, 3o, 4o y 10 del artículo 411, menos en los casos en que la Ley los limite expresamente a lo necesario para la subsistencia; y generalmente en los casos en que el alimentario se haya hecho culpable de injuria grave contra la persona que le debía alimentos. (...)”

De acuerdo con lo anterior, me permito discriminar de manera detallada los gastos de los menores GERONIMO LOPEZ CONTRERAS y SAMMUEL LOPEZ CONTRERAS, a fin de que su señoría se sirva dividirlos de manera equitativa teniendo en cuenta la necesidad de los mismos por parte de los menores, así como la capacidad económica de sus progenitores ampliamente diferenciada.

Señor juez, con el fin de facilitar un análisis exhaustivo y una comprensión adecuada, la siguiente relación de costos se dividirá entre los gastos comunes para ambos menores y los gastos pormenorizados de cada uno de ellos, así como los gastos ocasionales en que se puede incurrir en pro de un adecuado cuidado de los mismos.

GASTOS EN COMUN PARA AMBOS MENORES	
HABITACIÓN	
ARRIENDO	\$ 1.350.622
SERVICIO DE ACUEDUCTO	\$ 130.000
SERVICIO DE ENERGÍA	\$ 150.000
SERVICIO DE GAS DOMICILIARIO	\$ 60.000
INTERNET	\$ 129.550
ALIMENTACIÓN	
MERCADO	\$ 1.250.000
SALUD	
AFILIACIÓN RÉGIMEN CONTRIBUTIVO	\$ 196.000
TRANSPORTE	
OTROS DESPLAZAMIENTOS	\$ 300.000
OTROS	
SALARIO MÍNIMO DE PERSONA A CARGO DEL CUIDADO DE LOS MENORES	\$1.300.000
AUXILIO DE TRANSPORTE DE PERSONA A CARGO DEL CUIDADO DE LOS MENORES	\$ 162.000

GASTOS EN COMUN PARA AMBOS MENORES	
SEGURIDAD SOCIAL DE PERSONA A CARGO DEL CUIDADO DE LOS MENORES	\$ 273.000
PRESTACIONES SOCIALES DIVIDIVO OPR DOCE MESE DE PERSONA A CARGO DEL CUIDADO DE LOS MENORES	\$ 296.000
TOTAL	\$ 5.597.172

GERONIMO LOPEZ CONTRERAS	
ALIMENTACIÓN	
LONCHERAS	\$ 240.000
EDUCACIÓN	
COLEGIO	\$ 670.000
MATRICULA /12	\$ 787.048
MATERIALES /12	\$ 700.000
UNIFORMES /12	\$ 500.000
VESTIDO	
ROPA, ZAPATOS, PIJAMAS, ROPA INTERIOR	\$ 250.000
TRANSPORTE	
TRANSPORTE ESCOLAR	\$ 200.000
RECREACIÓN	
SALIDAS Y JUGUETES	\$ 150.000
OTROS	
PELUQUERÍA	\$ 20.000
TOTAL	\$ 1.530.000

SAMUEL LOPEZ CONTRERAS	
ALIMENTACIÓN	
LECHE DE FÓRMULA	\$ 100.000
VESTIDO	
ROPA, ZAPATOS, PIJAMAS, ROPA INTERIOR	\$ 250.000
RECREACION	
SALIDAS Y JUGUETES	\$ 150.000
OTROS	
PELUQUERÍA	\$ 20.000
PAÑALES	\$ 250.000
TOTAL	\$ 770.000

GASTOS OCASIONALES E IMPREVISTOS	
CONSULTAS PEDIÁTRICAS Y GASTOS MÉDICOS	QUE SE FIJEN EN UNA PROPORCIÓN DE 50/50 O ATENDIENDO A LA CAPACIDAD ECONÓMICA DE CADA PROGENITOR EN EL MOMENTO EN QUE SE CAUSEN
ACTIVIDADES EXTRACURRICULARES Y ESTIMULACIÓN	
MATERIALES ADICIONALES SOLICITADOS POR EL COLEGIO	
REEMPLAZO DE PIEZAS DE UNIFORME POR DESGASTE O CRECIMIENTO	

Nota 1: Señor juez, si bien hay unos costos asociados en la anterior relación de gastos que son de carácter anual y que ya fueron cubiertos para el año en curso, solicito se pronuncie acerca de los mismos en relación a su forma de pago para la próxima anualidad.

Nota 2: Así mismo, en el anterior recuento de costos fueron enunciados gastos ocasionales o imprevistos que si bien es posible no se causen de manera cotidiana, en el momento de su ocurrencia puede llegar a ocasionarse la necesidad de pago de sumas elevadas que han de ser cubiertas por ambos padres proporcionalmente a sus capacidades económicas.

Que de acuerdo con la normatividad anteriormente citada, así como la relación de gastos anteriormente enunciada, se evidencia señor juez que los menores GERÓNIMO LÓPEZ CONTRERAS y SAMMUEL LOPEZ CONTRERAS tienen en la actualidad la necesidad de alimentos congruos que les permitan cubrir los gastos de subsistencia modestamente de un modo correspondiente a su posición social.

2. CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEMANDANTE PARA BRINDAR ALIMENTOS EN UNA PROPORCIÓN MAYOR A LA OFRECIDA CON LA DEMANDA

Señor juez, en este punto es preciso recordar lo que al respecto de la tasación de alimentos expresa el artículo 419 del Código Civil, el cual manifiesta que **“En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas”**.

Así mismo, es preciso traer a colación algunos apartes de la Sentencia C-017/19, proferida por la Corte Constitucional en revisión de constitucionalidad del artículo 421 del código civil la cual expresa al respecto de las características de la obligación alimentaria lo siguiente:

“En suma, para la Sala la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario;

(iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) exige como requisitos para su configuración que **(a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación;** (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley –administrativas o judiciales–, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva”.

En consideración a esto tomemos en cuenta que el salario devengado por el señor DAVID LOPEZ VIVAS en la empresa CARROYA supera la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA (\$12.770.960) M/CTE, sin tener en consideración que el mismo corresponde a un salario integral por el cual también recibe pago en especie materializado en bonos de gasolina y bonos de alimentación, además de que el certificado de nómina por el presentado corresponde al mes de diciembre de 2023, y que para la fecha, la suma antes enunciada seguramente haya experimentado un aumento.

El demandante ha manifestado así mismo, que provee alimentos a su madre la señora YAMILE IVONNE VIVAS PRIETO y a su hermana la señora LAURA SOFÍA LÓPEZ VIVAS, sin embargo, las mismas son dos personas de 55 años y 26 años respectivamente, sin ningún tipo de discapacidad o enfermedad grave que les impida el uso de sus capacidades para proveer su propio sustento económico, con lo cual no podrían estas considerarse como tal acreedoras del derecho de alimentos a cargo del señor DAVID LOPEZ VIVAS, al respecto la Constitucional en la sentencia antes mencionada reiterando lo dicho por la Sentencia C-156 de 2003.manifiesta:

*“Así, la obligación alimentaria se deriva del principio de solidaridad -arts. 1º y 95, núm. 2 CP- **“según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de procurar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurarla por sí mismos”**. Igualmente, tiene su fundamento en el principio constitucional de protección a la familia –art.42 CP-; en el principio de equidad, en la medida en que “cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente” en los grados señalados en la ley[29]; y en el principio de proporcionalidad en tanto que su imposición consulta la capacidad económica del alimentante como la necesidad concreta del alimentario”.*

En concordancia con lo anterior, es preciso traer a colación la prevalencia de los derechos de los niños dispuesta en el artículo 44 de la constitución política de Colombia, así como en diversos instrumentos internacionales tales como la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, y sus Protocolos facultativos; la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 1, 3 y 7); la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. 7); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (arts. 2, 24 y 26); la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (art. 19); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 10); el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 15 y 16) Así como lo dispuesto por la Corte Constitucional de Colombia la cual ha sostenido que:

"los derechos fundamentales consagrados en el artículo 44 Superior son desarrollo del interés superior del menor y tienen carácter prevalente en el ordenamiento jurídico, de manera que prevalecen sobre los derechos de los demás, y deben guiar las actuaciones de todas las autoridades públicas y de los jueces, quienes están en la obligación de propender por el desarrollo armónico e integral de los niños, niñas y adolescentes".

En conclusión, si bien nada impide que el señor LÓPEZ VIVAS de buena voluntad contribuya con el sustento económico de su madre y de su hermana, esto no podría considerarse como una obligación alimentaria en estricto sentido, toda vez que no está probado dentro del presente proceso que aquellas acrediten la calidad para ser beneficiarias del derecho de alimentos por parte de este, y mucho menos a costa de mermar la obligación económica de carácter legal que si se tiene respecto de los menores GERÓNIMO LÓPEZ CONTRERAS y SAMMUEL LOPEZ CONTRERAS por parte del demandante.

3. MALA FE EN LAS ACTUACIONES Y RELACIÓN DE INGRESOS DEL DEMANDANTE

Me permito evidenciar en este momento, la mala fe del señor DAVID LOPEZ VIVAS con la presentación de la demanda, lo cual en principio no tuvo otra finalidad que constreñir a la demandante a firmar un acuerdo conciliatorio desventajoso para ella, aprovechándose el demandante de su posición dominante respecto de la demandada y sus hijos.

De esta manera señor juez, en la demanda se hace una relación de hechos que faltan a la verdad tales como:

- 1) La provisión de alimentos a su madre la señora YAMILE IVONNE VIVAS PRIETO, y a su hermana la señora LAURA SOFIA LOPEZ VIVAS, siendo estas dos adultos en plena capacidad de proveer su propio sustento, y que si bien se desconoce si el señor LÓPEZ VIVAS suministre algún tipo de auxilio económico a las mismas, el mismo no se constituye bajo ninguna óptica como obligación alimentaria.
- 2) El concepto de canon de arrendamiento pagado por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000), lo cual es una afirmación que falta a la verdad toda vez que el canon de arrendamiento del apartamento donde reside actualmente el señor LÓPEZ VIVAS asciende a la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000).
- 3) Que entre sus gastos relacione una obligación con Bancolombia por valor de SETECIENTOS MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS (\$700.129) en pleno conocimiento de que dicho valor es asumido integralmente por la señora DIANA ESPERANZA CONTRERAS VALENCIA por ser una deuda suya.

todo para aparentar una menor capacidad económica de la realmente ostentada por el señor DAVID LOPEZ VIVAS.

- 4) Gastos exagerados por costos de internet de su teléfono celular que en ningún momento se prueban con la presentación de la demanda.
- 5) Gastos exagerados por costos de transporte mensual de los que no se presenta ningún tipo de prueba con la presentación de la demanda.
- 6) La relación de un salario inferior al realmente devengado por el señor DAVID LOPEZ VIVAS a sabiendas que recibe beneficios de pagos en especie representados en bonos de alimentación y gasolina, además de presentar con la demanda un despreciable de nómina de diciembre de 2023 en el cual no se evidencia el incremento salarial de la presente anualidad.
- 7) adjuntar pruebas con la demanda de gastos asumidos por el señor DAVID LOPEZ VIVAS, como el pago por canon de arrendamiento de la casa ubicada en la calle 22 norte No. 19 – 68 condominio los andes Mz D casa 8, pagados cuando aún convivía

con la señora DIANA ESPERANZA CONTRERAS VALENCIA, con el pleno conocimiento de que son gastos que en la actualidad ella asume y provee para sus hijos.

8) y finalmente el hecho de abstenerse de cumplir con las obligaciones de transporte y persona para el cuidado de sus hijos que venía asumiendo, al enterarse, después de reunión sostenida entre la demanda y el apoderado de la demandante de la decisión de la señora DIANA ESPERANZA CONTRERAS VALENCIA de no conciliar en los términos de la demanda por él propuesta.

La anterior relación de hechos que faltan a la verdad relatados en la demanda; los elementos materiales probatorios que tratan de inducir a engaño, constituyen actos que buscan mostrar unos aparentes costos de vida elevados que impiden proporcionar una cuota más alta que cubra las necesidades reales de sus hijos en procura de su propio beneficio,

Así mismo, los actos efectuados por el señor DAVID LOPEZ VIVAS, al abstenerse de sus obligaciones de transportar a los menores y pagar el cuidado personal de sus hijos, constituyen actos de constreñimiento y violencia vicaria ejercida contra la señora DIANA ESPERANZA CONTRERAS VALENCIA, toda vez que el señor DAVID LÓPEZ VIVAS lo que busca es generar presión en la demandada, a sabiendas que la misma no cuenta con los recursos económicos suficientes que le permitan cubrir los gastos atinentes a las necesidades de sus hijos.

4. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE SOLIDARIDAD Y EQUIDAD EN LA FIJACIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA

En esta instancia, me permito poner de presente señor juez que los salarios percibidos por los señores DIANA ESPERANZA CONTRERAS VALENCIA y DAVID LÓPEZ VIVAS son ampliamente diferentes, toda vez que el salario de la demandada asciende a la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$4.916.531) M/CTE los cuales después de efectuar los descuentos de Ley y por concepto de préstamo adquirido como la misma empresa asciende a la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (3.689.875) M/CTE. Por su parte el señor LÓPEZ VIVAS percibe un salario que asciende a la suma de DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO TRES PESOS (\$16.586.103) el cual, después de efectuar los descuentos de Ley y otros asciende a la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (12.770.960), sin tomar en cuenta los beneficios representados en manera de bonos de alimentación y gasolina los cuales también representan beneficios económicos para demandante.

Que así como el señor, DAVID LOPEZ VIVAS, posee deudas con el sistema financiero, la señora DIANA ESPERANZA CONTRERAS VALENCIA también las tiene y sin embargo eso no es óbice para el cumplimiento de la obligación alimentaria respecto de sus dos menores hijos, pues tal y como lo menciona el artículo 134 de la Ley 1098 del 2006 – Código de Infancia y Adolescencia **“Los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás”**.

Ahora bien, recordemos que la obligación alimentaria se basa en los principios de solidaridad y de equidad, así lo expresó la H. Corte Constitucional de Colombia en sentencia C-01-19 al hacer algunas consideraciones generales acerca la obligación alimentaria sobre las cuales expreso:

“(…) Así, la obligación alimentaria se deriva del principio de solidaridad - arts. 1º y 95, núm. 2 CP- “según el cual los miembros de la familia tienen

la obligación de procurar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos". Igualmente, tiene su fundamento en el principio constitucional de protección a la familia –art.42 CP-; en el principio de equidad, en la medida en que "cada miembro es obligado y beneficiario reciprocamente" en los grados señalados en la ley; y en el principio de proporcionalidad en tanto que su imposición consulta la capacidad económica del alimentante como la necesidad concreta del alimentario. (...)"

En otro aparte de la misma sentencia en donde se revisa los criterios jurídicos para determinar el interés superior del menor y efectuando una reiteración de jurisprudencia, la corte si mismo manifestó:

*"Este Tribunal ha establecido una serie de criterios jurídicos y fácticos para implementar el principio del interés superior de menores de dieciocho años, tales como que (i) debe aplicarse de acuerdo con el estudio de cada caso en particular; (ii) tiene como finalidad asegurar los derechos fundamentales del menor de edad y su desarrollo armónico e integral; (iii) debe garantizarse la igualdad entre hijos; (iv) **debe buscarse un equilibrio entre los derechos de los padres o sus representantes legales y los de los niños, las niñas y adolescentes, no obstante lo cual deben prevalecer las garantías superiores de los menores de edad**".*

(Subrayas y negrilla fuera del texto original)

Finalmente, en lo que atañe a la fijación de la cuota de alimentos respecto de los Hijos, la Corte en Sentencia C-727 de 2015 a manifestado que dicha fijación deberá hacerse teniendo en cuenta criterios de equidad entre los miembros de la pareja a saber:

"Cuando existe declaración de nulidad de un matrimonio la responsabilidad por la obligación del pago de los gastos de alimentos y educación de los hijos debe fijarse en condiciones de equidad entre los miembros de la pareja, así como las obligaciones y derechos que se desprenden de la paternidad de conformidad con los artículos 13, 42, 43 y 44 constitucionales"

De acuerdo con el anterior análisis efectuado con la H. Corte constitucional de Colombia, así como con la relación de gastos reportada por las partes dentro del presente proceso me permito señor juez solicitar que al momento de la tasación de alimentos prime el principio de solidaridad respecto de sus dos menores hijos y se tenga en consideración no sólo las necesidades de los menores en cuestión sino también las capacidades económicas diferenciadas de las partes en litigio.

5. IGUALDAD DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ENTRE LOS HIJOS

Con la presentación de la demanda, el señor DAVID LOPEZ VIVAS manifiesta que suministra alimentos a su hija ANNA SOPHÍA LOPEZ MEDINA en una cuantía de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$1.322.295), bajo los conceptos de pensión del colegio por valor de \$ 557.295, refrigerio por valor de \$ 240.000, odontología pues se encuentra la menor en un tratamiento odontológico por valor de \$ 95.000, recreación por valor de \$ 150.000 y transporte escolar por valor de \$ 180.000

Obsérvese, que no se relacionan de manera detallada, los gastos en que incurre el señor LÓPEZ VIVAS con la menor, por costos de vivienda, alimentación, ni vestido,

siendo apenas desarrollados de forma sucinta en otros hechos de la demanda cuando se refirió a la convivencia con su madre y hermana relacionando costos de arrendamiento por valor de UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000) y una suma igual por costos de alimentación.

De la anterior relación de costos, puede inferirse que los alimentos de la menor ANNA SOPHIA LOPEZ MEDINA fácilmente podrían ascender a la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) M/CTE, por lo cual vale la pena preguntarse, porque el señor LÓPEZ VIVAS teniendo la capacidad para proporcionar alimentos congruos a sus tres hijos de manera equitativa, realiza tal distinción al dar inicio al presente proceso, ofreciendo un valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) para el cubrimiento total de la obligación alimentaria de sus otros dos menores hijos GERÓNIMO LÓPEZ CONTRERAS y SAMMUEL LOPEZ CONTRERAS, lo que se entiende también como la prestación económica de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) para cada uno.

En relación, del derecho de igualdad entre hijos para la fijación de cuota alimentaria, la Sentencia C-017/19, proferida por la H. Corte Constitucional de Colombia manifestado:

*"Este Tribunal ha establecido una serie de criterios jurídicos y fácticos para implementar el principio del interés superior de menores de dieciocho años, tales como que (i) debe aplicarse de acuerdo con el estudio de cada caso en particular; (ii) tiene como finalidad asegurar los derechos fundamentales del menor de edad y su desarrollo armónico e integral; (iii) **debe garantizarse la igualdad entre hijos**; (iv) debe buscarse un equilibrio entre los derechos de los padres o sus representantes legales y los de los niños, las niñas y adolescentes, no obstante lo cual deben prevalecer las garantías superiores de los menores de edad."*

De acuerdo con lo anterior señor juez, solicito sea usted mismo quien de acuerdo a los hechos narrados, las excepciones propuestas, la cuantificación de las necesidades de los menores, la capacidad económica de sus progenitores y el material probatorio allegado al presente proceso quien determine la cuota alimentaria a la que serán acreedores los menores GERONIMO LOPEZ CONTRERAS y SAMMUEL LOPEZ CONTRERAS.

6. TASACIÓN DEL VALOR DEL CUIDADO PERSONAL DE LOS NIÑOS A CARGO DE SU PROGENITORA

Finalmente señor juez, quiero expresar en este punto, que la señora DIANA ESPERANZA CONTRERAS VALENCIA al tener a los menores GERONIMO LOPEZ CONTRERAS y SAMMUEL LOPEZ CONTRERAS a su cargo, se encarga del desarrollo de todas las tareas no remuneradas que se realizan en el hogar donde residen los menores necesarias para el adecuado desarrollo y crecimiento de sus dos menores hijos, tareas que la Ley 1413 de 2010 a denominado como "**Economía del Hogar**"

De esta forma, el Artículo 3 de la mencionada Ley enumera una serie de actividades que se consideran actividades de trabajo de hogar y de trabajo no remunerado, entre las que destacan para el caso particular las siguientes.

1. organización, distribución y supervisión de tareas domésticas.
2. preparación de alimentos.
3. limpieza y mantenimiento de vivienda y enseres
4. limpieza y mantenimiento del vestido
5. cuidado, formación e instrucción de los niños (traslado al colegio y ayuda al desarrollo de tareas escolares)
6. realizar las compras, pagos o trámites relacionados con el hogar.

Es así señor juez, que la señora DIANA ESPERANZA CONTRERAS VALENCIA, no solo contribuye al correcto desarrollo de sus hijos de manera financiera aportando para ello tanto dinero como sus capacidades económicas así se lo

permiten, si no también a través de los cuidados que esta prodiga a sus hijos quienes dependen en primera y última instancia de los cuidados que ésta les proporcione tratándose de menores de la primera infancia de uno y cuatro años de edad.

Por otra parte, la demandada en el presente proceso, no cuenta con ningún tipo de apoyo de familiares ni parientes, de esta manera, es ella quien se encarga exclusivamente del cuidado de los menores cuando no están en el colegio o bajo el cuidado de alguien mas que se le este reconociendo una remuneración por dicho servicio.

Es la demandada quien tiene toda la carga mental y/o física de las tareas descritas en la normatividad antes citada, así como los cuidados físicos y psicológicos que demandan menores de tan corta edad.

Téngase en cuenta que en la actualidad la señora DIANA ESPERANZA CONTRERAS VALENCIA, cursa estudios de pregrado en psicología en la Fundación Universitaria del Área Andina, con el objetivo de poder en el futuro solventar los gastos y una mejor calidad de vida para sus dos menores hijos, estudios que a la fecha han debido ser pospuestos todas vez que sus capacidades económicas y el tiempo que debe invertir en el cuidado de sus hijos en gran porcentaje a su cargo sin colaboración del padre no le permiten dar continuidad de manera inmediata con los mismos.

Por lo anterior señor Juez, solicito que sean tenidas en cuenta así mismo, estas consideraciones al momento de la fijación de la cuota alimentaria a cargo del señor DAVID LOPEZ VIVAS.

MEDIDA CAUTELAR **MODIFICACION DE ALIMENTOS PROVISIONALES**

Solicito comedidamente señor juez que se dé aplicación al inciso final del literal C) del artículo 590 del Código General del Proceso, y en atención a garantizar el cumplimiento de la real obligación alimentaria requerida por los menores GERONIMO LOPEZ CONTRERAS y SAMMUEL LOPEZ CONTRERAS, así como a la efectiva capacidad económica del demandante, se modifique la medida cautelar propuesta con la demanda y decretada en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda proferido por el despacho y en su lugar se ordene la provisión de alimentos provisionales de acuerdo con lo normado por el artículo 417 del Código civil y el parágrafo 2 del artículo 397 del Código General del Proceso por una suma mayor a la ofrecida.

DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señor juez decretar y practicar INTERROGATORIO DE PARTE al demandante **DAVID LOPEZ VIVAS**, para que absuelva el interrogatorio que se formulará oralmente sobre los hechos materia del presente litigio.

DOCUMENTALES

1. Desprendible de nómina de la señora DIANA ESPERANZA CONTRERAS VALENCIA vinculada laboralmente con la empresa WISE, donde se evidencia el valor del salario devengado por ésta, así como los descuentos efectuados a la misma.

2. Contrato de arrendamiento de la casa ubicada en la calle 22N No. 19 – 68 condominio los andes MZ D casa 8 donde reside la señora DIANA ESPERANZA CONTRERAS VALENCIA con sus dos menos hijos GERÓNIMO LÓPEZ CONTRERAS y SAMMUEL LOPEZ CONTRERAS.

3. Conversación sostenida con la propietaria de la casa ubicada en la calle 22N No. 19 – 68 condominio los andes MZ D casa 8 donde reside la señora DIANA ESPERANZA CONTRERAS VALENCIA con sus dos menos hijos GERÓNIMO LÓPEZ CONTRERAS y SAMMUEL LÓPEZ CONTRERAS, en la cual se evidencia el costo del canon de arrendamiento para el año 2024.

4. Pantallazo de transferencia del canon de arrendamiento de los meses de febrero y marzo de 2024.

5. Factura del servicio de energía de la casa ubicada en la calle 22N No. 19 – 68 condominio los andes MZ D casa 8 donde reside la señora DIANA ESPERANZA CONTRERAS VALENCIA con sus dos menos hijos GERÓNIMO LÓPEZ CONTRERAS y SAMMUEL LÓPEZ CONTRERAS.

6. Factura del servicio de acueducto de la casa ubicada en la calle 22N No. 19 – 68 condominio los andes MZ D casa 8 donde reside la señora DIANA ESPERANZA CONTRERAS VALENCIA con sus dos menos hijos GERÓNIMO LÓPEZ CONTRERAS y SAMMUEL LOPEZ CONTRERAS.

7. Factura del servicio de gas domiciliario de la casa ubicada en la calle 22N No. 19 – 68 condominio los andes MZ D casa 8 donde reside la señora DIANA ESPERANZA CONTRERAS VALENCIA con sus dos menos hijos GERÓNIMO LÓPEZ CONTRERAS y SAMMUEL LÓPEZ CONTRERAS.

8. Factura del servicio de internet domiciliario de la casa ubicada en la calle 22N No. 19 – 68 condominio los andes MZ D casa 8 donde reside la señora DIANA ESPERANZA CONTRERAS VALENCIA con sus dos menos hijos GERÓNIMO LÓPEZ CONTRERAS y SAMMUEL LÓPEZ CONTRERAS.

9. Recibo del pago de mensualidad escolar del menor GERÓNIMO LÓPEZ CONTRERAS por los meses de febrero y marzo.

10. Pantallazos de recibos y transferencia por concepto de gastos escolares del menor GERONIMO LOPEZ CONTRERAS (matrícula, materiales, uniformes, entre otros).

11. Transferencia pago de transporte escolar quincenal del menor GERÓNIMO LÓPEZ CONTRERAS

12. Evidencia transferencia pago de loncheras del menor GERÓNIMO LÓPEZ CONTRERAS

13. Certificados de afiliación como cotizante y beneficiarios a la EPS SURA de la señora DIANA ESPERANZA CONTRERAS VALENCIA y sus dos menores hijos GERÓNIMO LÓPEZ CONTRERAS y SAMMUEL LÓPEZ CONTRERAS respectivamente.

14. Factura de compra en almacén Olímpica de ropa a los menores GERÓNIMO LÓPEZ CONTRERAS y SAMMUEL LÓPEZ CONTRERAS, efectuada por la señora DIANA ESPERANZA CONTRERAS VALENCIA.

15. Contrato de arrendamiento del apartamento ubicado en la Carrera 19 No. 10-43 torre B apto condominio badajoz, donde residen el señor DAVID LOPEZ VIVAS, su madre, su hermana y su menor hija.

16. Carpeta con pantallazos de transferencias y conversaciones sostenidas entre la señora DIANA ESPERANZA CONTRERAS VALENCIA y el señor DAVID LOPEZ

VIVAS donde se evidencia que el pago de la deuda aducida por este por valor de SETECIENTOS MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS (\$700.129) M/CTE, en realidad corresponde a una deuda asumida por la demandada.

17. Consulta del RUNT del automóvil con placas KMM 145 de propiedad del señor DAVID LIPEZ VIVAS.

18. Pantallazos de conversaciones donde se evidencian pagos efectuados a la señora YAMILE IVONNE VIVAS PRIETO por el cuidado de los menores GERÓNIMO LÓPEZ CONTRERAS Y SAMMUEL LÓPEZ CONTRERAS.

19. pantallazos de transferencias efectuadas por la señora DIANA ESPERANZA CONTRERAS VALENCIA para la compra de víveres.

20. Pantallazo de conversación sostenida entre la señora DIANA ESPERANZA CONTRERAS VALENCIA y el señor DAVID LOPEZ VIVAS donde menciona gastos de gasolina por valor de QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$592.000).

21. Pantallazo de conversación sostenida entre la señora DIANA ESPERANZA CONTRERAS VALENCIA y el señor DAVID LÓPEZ VIVAS donde se evidencia que en la actualidad es la demandada quien se hace cargo de los gastos de transporte y personal para el cuidado de los menores GERÓNIMO LÓPEZ CONTRERAS Y SAMMUEL LÓPEZ CONTRERAS.

22. evidencia de las obligaciones con el sistema financiero de la señora DIANA ESPERANZA CONTRERAS VALENCIA.

23. Pago de mensualidad por semestre de universidad de la señora DIANA ESPERANZA CONTRERAS VALENCIA.

24. Se solicita señor Juez se comine al señor DAVID LÓPEZ VIVAS y/o a la empresa CARROYA, para que remita comprobante de nómina del mes de febrero donde se evidencia el salario devengado por el demandante, las bonificaciones, pagos en especie, bonos etc. y los descuentos efectuados el mismo, o documento donde pueda evidenciarse dicha información.

NOTA: Se deja constancia que las pruebas relacionadas con los gastos de los menores, en su momento fueron pagadas por uno u otro progenitor y que lo que se está intentando probar con la presentación de las mismas es la necesidad real de los gastos en que se incurre por alimentos de los menores GERÓNIMO LÓPEZ CONTRERAS Y SAMMUEL LÓPEZ CONTRERAS, toda vez que esa la causa primera de la Litis.

SOLICITUD DE TACHA DE PRUEBAS POR INCONDUCTENTES E INOCUAS

Se solicita así mismo, señor juez de antemano que niegue la práctica de las pruebas que se relacionan a continuación por ser las mismas impertinentes y carentes de utilidad al tenor de lo señalado en el artículo 168 del Código General del Proceso al no guardar relación alguna entre lo pretendido, los hechos en el libelo de la demanda.

- Prueba documental número 6 Recibo de pago transporte escolar ANNA SOPHIA LOPEZ MEDINA por valor de \$ 170.000, el cual corresponde al transporte escolar de la menor en mención pagado en el mes de febrero de 2023, y que era asumido por su madre la señora MARIA ESMERALDA MEDINA LEITON.
- Prueba documental número 16, Historial de materias aprobadas por el señor DAVID LOPEZ VIVAS, toda vez que al asunto materia de litigio en nada interesa los estudios realizados por el demandante, además que el valor

pendiente de pago que tiene por la realización de dichos estudios se puede comprobar con los extractos financieros aportados del Banco de Bogotá.

- Prueba documental No. 17 historial de pagos realizados a Universidad EAFIT en administración de negocios, toda vez que los mismos son reportados hasta julio de 2023, momento en que el señor DAVID LOPEZ VIVAS realiza una compra de cartera a través del Banco de Bogotá, y se evidencia cual es el valor mensual a pagar con lo extractos aportados con la demanda.
- Prueba documental No. 18 Último pago realizado a Universidad EAFIT por valor de \$ 21.806.675, toda vez que dicho pago es realizado a través de una compra de cartera a través del Banco de Bogotá, y se evidencia cual es el valor mensual a pagar con lo extractos aportados con la demanda.
- Prueba documental No. 20 Recibo de servicios públicos de energía, agua, gas e internet de la Calle 22 Norte Cll 19 – 68 Mz D casa 08 pagados por el demandante, toda vez que para el momento del pago de dichos recibos el demandante y mi prohijada convivían bajo el mismo techo y eran gastos propios del hogar y la convivencia familiar, y en la actualidad dichos gastos son asumidos por la demandada.
- Prueba documental No. 21 Recibo de transferencia realizada por el demandante en pago del canon de arrendamiento de inmueble ubicado en Calle 22 Norte cr 19 – 68 Mz D casa 08 demandada por valor de \$ 1.350.622, toda vez que para el momento del pago de dicho canon de arrendamiento el demandante y mi prohijada convivían bajo el mismo techo y eran gastos propios del hogar y la convivencia familiar, y en la actualidad dichos gastos son asumidos por la demandada.

CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y REGULACIÓN DE VISITAS

Solicito su señoría, en atención a lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley 57 de 1987, los artículos 256 y 257 del Código Civil Colombiano así como el artículo 53 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, se fije la custodia y cuidado personal de los menores GERONIMO LOPEZ CONTRERAS y SAMMUEL LOPEZ CONTRERAS en cabeza de su madre la señora DIANA ESPERANZA CONTRERAS VALENCIA, toda vez que es ella la persona responsable de los menores en mención y la cual provee las condiciones de un entorno sano y armonioso para el desarrollo en la mejor forma de los mismos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Téngase señor juez como fundamentos de derecho los contenidos en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, así como lo dispuesto en los artículos 24, 111, 129, 130, 134 del Código de la infancia y la adolescencia, Ley 75 de 1968, artículos 411 a 427 del Código Civil Colombiano, párrafo primero del Artículo 281 del Código, así como artículo 397 de la misma normatividad, igualmente las demás normas concordantes que sirvan para la defensa de los intereses de mi prohijada Téngase señor juez también como fundamento de derecho la Sentencia C-017/19 proferida por la H. Corte Constitucional de Colombia, en la cual se hace un recuento y amplia reiteración de Jurisprudencia acerca de la prelación de los derechos de los niños, el derecho de alimentos en Colombia, igualdad entre hijos y proporcionalidad aplicada a la obligación alimentaria, entre otros temas aplicables al presente litigio.

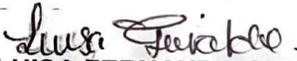
ANEXOS

1. Poder a mi conferido para actuar en el presente proceso
2. los descritos en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

- La Demandada en la Calle 22N # 19 - 68 Conjunto Residencial Los Andes Mz D Casa 8 de la ciudad de Armenia, Quindío. Correo electrónico: contrerasdianae@gmail.com , Teléfono: 3128995583.
- La suscrita recibirá notificaciones en la Calle 22 Norte No. 19 – 68 Mz-D casa 10 A, a través del Correo Electrónico luisa.girado0502@gmail.com o del teléfono: 3217807092.

De usted Señor Juez,



LUISA FERNANDA GIRALDO GIRALDO

Apoderada parte demandada

CC.1.094.910.541

T.P. 230.700 del Consejo Superior de la Judicatura